



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	704
Radicado	05001 31 10 005 2021-00509 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	YULEDI MENA PALACIO
Demandado (s)	YESID JIMÉNEZ MÁRQUEZ
Tema y subtemas	Rechaza demanda por competencia

JUZADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Presentada por la señora YULEDI MENA PALACIO, a través del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria U de Colombia, demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, frente al señor YESID JIMÉNEZ MÁRQUEZ.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

En este caso, se tiene que el documento que se aduce como título ejecutivo, corresponde a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de esta ciudad, dentro del proceso VERBAL SUMARIO- FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora YULEDI MENA PALACIO, en contra del señor YESID JIMÉNEZ MÁRQUEZ, por tanto, la competencia para conocer de este asunto radica en el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de esta ciudad, por lo que se procederá conforme al contenido de los artículos 90 del CGP, en armonía con el inciso 3° del artículo 139 ibidem, al rechazo de la presente demanda por falta de competencia y, en consecuencia, se ordenara el envío del expediente al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, para su conocimiento.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora YULEDI MENA PALACIO, a través del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria U de Colombia, demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, frente al señor YESID JIMÉNEZ MÁRQUEZ, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir al Tercero de Familia de Oralidad de Medellín.
Por lo expuesto

TERCERO: ADVERTIR a la citada entidad judicial, para los efectos a que
hubiere lugar, el contenido del inciso tercero, del artículo 139 del CGP.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)